

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, Quito, a 23 de diciembre de 2024, a las 12:49h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.:** MOTP-0210-SNCD-2024-LV (DP13-0149-2023).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 28 de diciembre de 2023 (fs. 112 a 121).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 01 de abril de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 28 de diciembre de 2024.

## 1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### 1.1 Denunciante

Ingeniero Hugo Adrián Pico Mera, Administrador de la “*Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí*”.

### 1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 24 marzo de 2023, el ingeniero Hugo Adrián Pico Mera, Administrador de la “*Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí*”, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que la actuación de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, habría adecuado su conducta a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que, en la tramitación de la acción de protección con medida cautelar No. 13338-2022-00304, planteada por la señora Mercy Johanna Aldeán Salavarría y otros, en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí; la juzgadora habría incurrido en un error inexcusable, al haber abusado de sus facultades y atribuirse competencias que la ley no le otorga, y al haber inobservado lo estipulado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al ordenar el pago de indemnización por liquidación de haberes laborales, atribuciones correspondientes a los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de la Corte Provincial de Manabí, , con lo que habría desnaturalizado el proceso y estaría contraviniendo lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mediante auto de 28 de diciembre de 2023, a las 16h26, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra de la servidora judicial, abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, a fin de establecer si su conducta constituye o no infracción disciplinaria.

Con base a la denuncia presentada, mediante decreto de 10 de abril de 2023, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura (e), en el Ámbito Disciplinario, dispuso: “(...) *dispongo que se remita atento oficio al señor Presidente de la*

*Corte Provincial de Justicia de Manabí, con toda la documentación constante dentro de la denuncia signada con la numeración DP13-0149-2023, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación de la servidora judicial denunciada Abg. Gina Marisol Zambrano Zambrano por sus actuaciones como jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi dentro de la causa No 13338-2022-00304 (...)*”.

Posteriormente, mediante Oficio No. 218–CPJM-P-23 de 18 de diciembre de 2023, la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, remitió a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los doctores Yolanda de las Nieves García Montes, Luis María Camacho Camacho y Teddy Lynda Ponce Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes establecieron que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, “(...) incurrió en la infracción gravísima de error inexcusable previsto en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial al conceder una medida de reparación que tiene como fin extinguir obligaciones contractuales y por tomar a la acción de medidas cautelares autónomas como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales (...)”, como se observa: “(...) Este Tribunal ha verificado en el presente caso, que la autoridad judicial primaria denunciada, al conceder la acción de medidas cautelares, disponiendo en el primer auto que, la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí proceda a depositar valores en la cuenta única de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, y posteriormente ordenar el pago de los mismos mediante el retiro y entrega a los demandantes, procedieron en contra de las normas que regulan su competencia material para conocer dicha acción, esto es, en contra del Art. 87 de nuestra Constitución, Arts. 18, 19, 26 y 27 de la LOGJCC. Además de este delito, se considera que la absoluta ausencia de justificación jurídica para las decisiones revisadas en este caso puede implicar que estas se hayan tomado por otros motivos, que pudieran constituir infracciones penales relativas a la eficiencia de la administración pública. Por lo expuesto, al existir razones para sostener que las actuaciones judiciales objeto de revisión pudieran ser constitutivas del delito de prevaricato, este Tribunal considera necesario poner este asunto en conocimiento de la autoridad competente y corresponde entonces que se envíe el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y, en estricto respeto al principio de mínima intervención penal, determine si existen elementos suficientes para iniciar el procesamiento penal por el delito de prevaricato en contra de la Jueza de primera instancia Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en Su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, así como para que investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública (...)”.

Con base a la denuncia y a la comunicación judicial detallada en párrafo anterior, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante auto de 28 de diciembre de 2023, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí.

Finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante informe motivado de 18 de marzo de 2024, recomendó que a la servidora judicial sumariada, abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi provincia de Manabí, se le imponga la sanción de destitución del cargo por presuntamente haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la

Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando No. DP13-CD-DPCD-2024-0243-M de 28 de marzo de 2024, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, mismo que ha sido recibido en dicha Subdirección el 01 de abril de 2024.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### 3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura, ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por consiguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a toda autoridad administrativa o judicial corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada ha sido citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón suscrita por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 08 de enero de 2024 (fs. 127 vta.).

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

#### 3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia; y a su vez el artículo 114 del mismo cuerpo legal establece que el sumario también podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria;”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 28 de diciembre de 2023, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), con base en la denuncia presentada el 24 de marzo de 2023, por el ingeniero Hugo Adrián Pico Mera, Administrador de la “*Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí*”; y, con base a la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los doctores doctores Yolanda de las Nieves García Montes, Luis María Camacho Camacho y Teddy Lynda Ponce Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes establecieron que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, incurrió en la infracción gravísima de error inexcusable previsto en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), al conceder una medida de reparación que tiene como fin extinguir obligaciones contractuales y por tomar a la acción de medidas cautelares autónomas como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales.

En consecuencia, la autoridad provincial en el ámbito disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

De acuerdo con el auto de inicio del sumario de 28 de diciembre de 2023, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: “*INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribe en el plazo de un (1) año, salvo en aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito, que prescribirán en cinco (5) años; y, a su vez el último inciso del citado artículo preceptúa que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

Los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria; esto, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Por consiguiente, desde que se notificó a la autoridad provincial disciplinaria la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, esto es, a través del Oficio No. 218-CPJM-P-23, de 18 de diciembre de 2023, suscrito por la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 28 de diciembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, desde que se dictó el auto de inicio, esto es, el 28 de diciembre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, tanto la acción disciplinaria como la potestad sancionadora han sido ejercidas de manera oportuna, conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del denunciante, ingeniero Hugo Adrián Pico Mera, Administrador de la “Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí” (fs. 105 a 109)

Que, “(...) Con fecha domingo 19 de junio a las 16:21 los señores MERCY JOHANNA ALDEÁN SALAVARRÍA (...) presentan ACCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN LA CIUDAD DE MONTECRISTI, en contra de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP el mismo que fue signado con el Número de Causa: 13338-2022-00304”.

Que, se les notificó con la resolución de fecha 22 de junio de 2022, a las 12h18, emitida por la abogada sumariada en la que resuelve acoger la acción constitucional de medidas cautelares, enablada, analiza y dispone el pago de intereses legales por el incumplimiento de la obligación de pago.

Que, a través de varios escritos, indicaron la imposibilidad de pago y solicitaron la revocatoria de dicha decisión, por cuanto existió un error judicial al otorgar la medida cautelar, vulnerando lo determinado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, “(...) Dentro del proceso judicial CNEL EP, ante la amenaza inminente por parte del juzgador de emitir sanciones contra CNEL EP en caso de incumplimiento, se remiten justificativos de pagos correspondientes a anticipos realizados a favor de los accionantes, razón por la cual el Juzgador modifica su resolución y considerando los justificativos y ordena el pago la cantidad de \$469.379,19 Cuatrocientos Sesenta Nueve Mil que corresponde a Trescientos Setenta y Nueve con 19/100 Dólares de los Estados Unidos de América para su retención (...)”.

Que, “(...) Del proceso se desprende, que la Procuraduría General del Estado ha interpuesto recurso de apelación a la negativa de la revocatoria de la medida cautelar ordenada, sin embargo, la Juzgadora nunca atendió este pedido, vulnerando las garantías establecidas en la Constitución del Ecuador y lo regulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.

Que, la juzgadora con su actuación, ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y que, acogiendo funciones de un juez laboral, ha procedido a evaluar prueba para ordenar pagos correspondientes a indemnizaciones por haberes laborales, lo cual vulnera el principio a la seguridad jurídica.

Que, “(...) El Juzgador se ha investido de perito, procediendo a liquidar para ordenar pagos que no le correspondía, en virtud de que eso corresponde a los Jueces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo quienes a través de peritos ordenan pagos de valores exactos previamente liquidados, en atención a una sentencia debidamente motivada. Esta actuación contraviene lo regulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.

Que, la juzgadora que conoció la causa No. 13338-2022-00304, ha cometido un error inexcusable y ha actuado en manifiesta negligencia, abusando de sus facultades, atribuyéndose facultades y

competencias que la ley no le otorga, por lo que habría incurrido en el artículo 108 numeral 8 y el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **6.2 Argumentos del abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) (fs. 622 a 642)**

Que, “(...) el Art.129 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces, señalando: “A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella. 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente. 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial...” y el Art. 130 del COFJ, especifica las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, donde entre otras se establece: ‘Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho (...)’”.

Que, “(...) La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: ‘En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros’; de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del juez, fiscal o defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas. En síntesis, se puede indicar que el ERROR INEXCUSABLE, se traduce en una equivocación muy grave y jurídicamente inaceptable; entendida así la infracción disciplinaria que debe ser analizada a fin de emitir el presente informe (...)’”.

Que, “(...) le correspondió a los jueces de la Sala Especializada de lo de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declarar el error inexcusable derivado de las actuaciones de la señora jueza que conoció la causa N° 13338-2022-00304, quienes motivadamente declararon que la hoy sumariada, Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, incurrió en la infracción gravísima de Error Inexcusable establecida en el Numeral 7. del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al conceder una medida de reparación que tiene como fin extinguir obligaciones contractuales y por tomar a la acción de medidas cautelares autónomas como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales (...)’”.

Que, se evidencia de manera clara una actuación que acarrea el incumplimiento del deber funcional de la sumariada, y que dicho deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende, se ha evidenciado conforme lo declarado que, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, ha incurrido en un incumplimiento de sus deberes funcionales.

Que, los jueces provinciales han puesto en evidencia que con este accionar de la sumariada, quien estaba llamada a aplicar el principio de interpretación integral de la norma constitucional determinado en el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 23 ibíd., incurrió en una actuación que acarreó un error inexcusable, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra los principios garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también contra los principios establecidos en los artículos 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligada a practicar en razón del cargo que ostenta, con lo cual se determina que la sumariada incurrió en error inexcusable, al haber admitido a trámite la demanda de acción constitucional con medidas cautelares en la causa No. 13313-2022-00304, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, recomienda se declare a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber incurrido en error inexcusable en la tramitación de la causa No. 13313-2022-00304, actuación que fue declarada en vía jurisdiccional.

### **6.3 Argumentos de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí (fs. 129)**

Dentro del presente expediente disciplinario se observa que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, no compareció a ejercer su derecho a la defensa, es decir, que no dio contestación al presente sumario disciplinario, pese a haber sido notificada en legal y debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que indica: “*Art. 29.- Notificación.- Es el acto por medio del cual se comunica a los servidores sumariados, el contenido de las actuaciones administrativas, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa. La notificación, se la realizará por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido (...)*”, situación que se constata en razón sentada por el Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí en el Ámbito Disciplinario, de 08 de enero de 2024, constante a foja 127 vta., del expediente disciplinario y en providencia de 29 de enero de 2024, dictada por el Director Provincial de Manabí en el Ámbito Disciplinario.

## **7. HECHOS PROBADOS**

**7.1** De fojas 43 a la 54 del expediente disciplinario, constan los impresos de la página web del Consejo de la Judicatura (E-SATJE), correspondientes a la acción de protección con medida cautelar, signada con el No.13313-2022-00304.

**7.2** De fojas 249 a 272, consta las copias certificadas de la acción de protección con medida cautelar, planteada por la señora Mercy Johanna Aldeán Salavarría y otros, en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí.

**7.3** A foja 273, del expediente disciplinario consta la copia certificada del Acta de Sorteo de 19 de junio de 2022, de la acción de protección con medida cautelar, cuya competencia radicó en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, conformado por la jueza abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano y como secretario el abogado José Agustín Chávez Mero.

**7.4** De fojas 275 a la 279, del expediente disciplinario consta las copias certificadas del auto de admisión a trámite de la acción de protección con medida cautelar de 22 de junio de 2022, a las 12h18;

de la causa No. 13313-2022-00304, emitida por la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, Jueza ponente de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, en donde resolvió: “(...) *RESUELVE, 1.- Con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de trabajo y desarrollar actividades económicas se dispone de manera inmediata y en un término de 48 horas, que la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, en la persona de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí, proceda a la reliquidación y pago a los comparecientes Mercy Johanna Aldeán Salavarría; José Washington Hualpa Muñoz; Silvia Tatiana Mora Ferrín; Yudafick Danielle Huerta Bravo; María Soledad Fuenmayor Jara hija de la beneficiaria Gina María Jara Grijalva fallecida; María Eugenia Alarcón Ibarra; y, Sara Georgelina Delgado Rivadeneira, de todos los beneficios generados por la contratación colectiva y su Reforma Décimo Sexta, debiendo tenerse como sustento el informe técnico No. CNEL.MAN-TH-IT-2022-0080, de fecha 10 de mayo de 2022, suscrito por el Especialista Luis Daniel Cedeño Cedeño, Líder de Talento Humano de la CNEL EP Unidad de Negocio Manabí. 2.- Disponiendo, el pago de intereses legales por el incumplimiento del obligación de pago, desde la fecha de suscripción de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) Y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí), derecho garantizado en la ley laboral y en la Constitución de la República. Valores que serán depositados a la cuenta única de la Unidad Judicial Multicompetente Civil Cantón Montecristi número 013090319999, con el Ruc 1768183520001 del Banco BanEcuador (...)*”. (sic).

**7.5** De fojas 415 a 429, constan copias certificadas de los escritos de 29 de julio del 2022, a las 11h23 y 16h12, a través de los cuales, la Procuraduría General del Estado y la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, requieren lo siguiente: La primera entidad interpone recurso de apelación en contra del auto de negativa a la revocatoria, y la segunda, solicita a la juzgadora que se pronuncie y se proceda a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir que se revoque la medida cautelar dispuesta, último pedido que fue negado y con respecto al recurso de apelación, la juzgadora no lo despachó.

**7.6** De fojas 66 a la 105, del expediente disciplinario constan las copias certificadas de la resolución de 29 de noviembre del 2023, expedida dentro del expediente No. 13100-2023-00019G, de declaratoria jurisdiccional previa, emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por los jueces: Abogada Yolanda De Las Nieves García Montes, abogada Teddy Lynda Ponce Figueroa y doctor Luis María Camacho Camacho; la cual en la parte pertinente establece: “(...) *10.6. De todo lo anteriormente expuesto, respecto de las conductas ejecutadas por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, este Tribunal identifica una actuación a ser analizada: Si la concesión de las medidas cautelares, tienen como fin, extinguir obligaciones contractuales laborales plasmadas en un contrato colectivo de trabajo, y como consecuencia de ello, la resolución de un conflicto de la naturaleza indicada, ante lo cual se establece lo siguiente:*

**10.6.1.** *Corresponde a todo juzgador que conozca una garantía jurisdiccional verificar dos circunstancias esenciales: La primera, la existencia de una real afectación de derechos constitucionales; la segunda, si la pretensión era concordante con el objeto de la garantía activada. Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que el objeto de la acción de medidas cautelares independientemente es la de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, el no conceder una pretensión encaminada a solventar problemas propios de la justicia ordinaria, no implica la vulneración de los derechos alegados en la demanda; es más bien al contrario, ya que esta decisión, al ser concordante con lo prescrito en el Art. 18 de la LOGJCC, evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de una actuación judicial errónea que devenga en la extinción total o parcial de una obligación a través de una garantía jurisdiccional. Por lo tanto, en*

*cuanto a la conducta identificada se desprende que, la Jueza de primer nivel, al disponer el depósito de valores y la entrega de los mismos a los accionantes mediante la acción de medidas cautelares autónomas, su efecto jurídico se tradujo en la extinción de una obligación proveniente de un contrato colectivo de trabajo; esto pese a que el ordenamiento jurídico ha determinado que las medidas de reparación se encaminan exclusivamente a que, en caso de existir una vulneración a un derecho, este sea reestablecido a la situación anterior a la violación, lo que impide que con la medida genere una nueva situación jurídica del derecho a partir de la declaración de su vulneración.*

**10.6.2.** *Al contrario de lo esgrimido por la jueza primaria denunciada, este Tribunal observa que, el dictar en una acción de medidas cautelares autónoma una medida de reparación, cuyo efecto jurídico se circunscribe en la extinción de una obligación deriva en un juicio erróneo, grave y dañino del derecho, trastoca el objeto de la garantía activada y excede la finalidad de la reparación; y es así, que se desnaturaliza la acción de medidas cautelares, porque examinar una violación de derechos constitucionales no abre la posibilidad para dictar una medida que extinga una obligación de carácter contractual, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En consecuencia, su actuación deviene en el incumplimiento de las competencias que la CRE y la ley les han conferido a los jueces constitucionales para el conocimiento y resolución de la acción de medidas cautelares autónomas, por lo que, el argumento respecto a que actuó con la finalidad de prevenir, impedir, interrumpir, evitar y cesar la violación de derechos constitucionales, es descartado, por constatar que le dio un alcance distinto a la acción de medidas cautelares y con ello se alejaron de la competencia determinada por la materia de la acción, tal como se mencionó en el considerando noveno de la presente decisión.*

**10.6.3.** *Por consiguiente, la desfiguración del fin de las medidas de reparación al extinguir parcialmente una obligación originada en un contrato colectivo de trabajo, a través de una acción de medidas cautelares, ocasiona per se, la desnaturalización de la garantía mencionada, porque el efecto jurídico de la medida es incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y protección de los derechos constitucionales, y además que invade ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter laboral. De modo que, este Tribunal declara que la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, incurrió en error inexcusable al haber extinguido parcialmente una obligación contractual a través de una acción de medidas cautelares, pues la medida de reparación tuvo un fin contrario a la naturaleza tutelar y no declarativa de la garantía prescrita en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y de tal manera, la actuación judicial es incompatible con la esencia del Art. 18 de la LOGJCC, porque rebasa las posibilidades interpretativas de la norma infraconstitucional referida, y, por lo tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable, lo cual ocasionó un perjuicio de la entidad accionada del proceso subyacente y de la administración de justicia.*

**10.6.4.** *Con base en lo indicado, se constata que la actuación detectada se aparta de la naturaleza y del fin que persigue la acción de medidas cautelares autónomas porque no se limita a evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales alegados como violados, sino que su actuación sobrepasa el ámbito constitucional al convertirse en una vía para ordenar la aceptación de un modo de extinción de obligaciones; deprenendiéndose por lo tanto, que lo anterior contraviene la esencia de la garantía incoada, que busca, la protección de derechos constitucionales, al resolver asuntos y pretensiones videntemente distintos a evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y determinar medidas de reparación al respecto, con ello se contravino la naturaleza de esta garantía jurisdiccional.*

**10.6.5.** *En virtud de estas consideraciones, este Tribunal identifica que, al extinguir parcialmente una obligación contractual a través de la acción de medidas cautelares independientes, la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, incurrió en un error de aplicación de normas que devino en la concesión de una medida de reparación contraria a la naturaleza de la garantía incoada, por lo que, se desprende que esta actuación contraviene lo previsto en el Art. 87 de la CRE, Arts. 18 y 26 de la LOGJCC. En razón de*

*todo lo expuesto, este Tribunal Constitucional declara que la señora Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano en Su calidad de Jueza constitucional de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales Adolescentes Infractores de Montecristi incurrió en error inexcusable al conceder y dictar una medida de reparación que extingue parcialmente una obligación contractual de conformidad con lo requerido y ordenado, lo cual contraría el objeto y alcance de la garantía que se activó.*

**10.6.6.** *Previo a concluir, es preciso recalcar que la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción, mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda a la servidora judicial denunciada; en tal virtud, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por la juzgadora, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros. Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento, la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable es única e inapelable, por ende, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario.*

**10.7.** *Habiendo este Tribunal declarado el error inexcusable de la Jueza, la responsabilidad por sus conductas podría, potencialmente, ameritar también otro tipo de sanciones de mayor gravedad, y en la presente decisión, se ha establecido que la juzgadora omitió las decisiones objeto de revisión, actuó en contra de las normas procesales que regulan la sustanciación de las garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución y la LOGJCC; por lo tanto, cuando un juzgador que conoce una causa y encuentra razones para considerar que un delito pudo haberse cometido, le corresponde ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y potencial sanción. (...)*

**10.7.3.** *Este Tribunal ha verificado en el presente caso, que la autoridad judicial primaria denunciada, al concederé la acción de medidas cautelares, disponiendo en el primer auto que, la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí proceda a depositar valores en la cuenta única de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, y posteriormente ordenar el pago el pago de los mismos mediante el retiro y entrega a los demandantes, procedieron en contra de las normas que regulan su competencia material para conocer dicha acción, esto es, en contra del Art. 87 de nuestra Constitución, Arts. 18, 19, 26 y 27 de la LOGJCC. Además de este delito, se considera que la absoluta ausencia de justificación jurídica para las decisiones revisadas en este caso puede implicar que estas se hayan tomado por otros motivos, que pudieran constituir infracciones penales relativas a la eficiencia de la administración pública. Por lo expuesto, al existir razones para sostener que las actuaciones judiciales objeto de revisión pudieran ser constitutivas del delito de prevaricato, este Tribunal considera necesario poner este asunto en conocimiento de la autoridad competente y corresponde entonces que se envíe el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y, estricto respeto al principio de mínima intervención penal, determine si existen elementos suficientes para iniciar el procesamiento penal por el delito de prevaricato en contra de la Jueza de primera instancia Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, así como para que investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública. **UNDÉCIMA.-** En estricta aplicación de los Derechos de Protección establecidos en el Capítulo Octavo del Título II de la Constitución de la República del Ecuador, y cumplimiento de los deberes y facultades jurisdiccionales de los jueces, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa propia para cada caso y estando obligados a garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes como garantía básica del debido proceso, este Tribunal Primero Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **RESUELVE.** De conformidad con la amplia argumentación y motivación establecida, respecto a la actuación de la Jueza denunciada, lo siguiente: **I.-** Declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa requerida por el Abg. Ángel Rafael Macías Vélez, en su calidad de Coordinador Provincial (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, en relación a la denuncia que fue presentada por el Ing. Hugo Adrián Pico Mera en su*

calidad de Administrador de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, que fue signada con el Expediente No. DP13-0149-2023, tramitado en contra de la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí. 2.- Declarar, que la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, quien conoció y resolvió la garantía constitucional de Medida Cautelar Autónoma, signada con el numero No. 13338-2022-00304, incurrió en la infracción gravísima de Error Inexcusable revisto dentro del Numeral 7. del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial al conceder una medida de reparación que tiene como fin extinguir obligaciones contractuales y por tomar a la acción de medidas cautelares autónomas como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales. 3.- Notificar al Abogado Ángel Rafael Macías Vélez, en su calidad de Coordinador Provincial (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, quien actualmente cumpla dicha función, con una copia de la presente Resolución de declaración jurisdiccional previa; y, en consecuencia, ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento administrativo que corresponda sobre la base del error inexcusable declarado. 4.- En virtud de lo establecido en el Art. 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación por el presunto cometimiento del delito de prevaricato en contra de la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, por haber procedido en contra del Art. 87 de la Constitución de la Republica del Ecuador y los Arts. 18, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tramitar la acción de Medidas Cautelares Autónoma signada con el No. 13338-2022-00304, y haber desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional, al concederla disponiendo el depósito y pago de fondos públicos, contraviniendo también lo dispuesto en el Art. 19 de la LOGJCC en concordancia con los Arts. 29, 46, 136 y 148 del Código Orgánico Monetario y Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas. 5.- Que por Secretaria se devuelva el expediente con la resolución correspondiente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea trasladado a la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección del Consejo de la Judicatura en Manabí, para los fines legales consiguientes. 6.- Disponer que se notifique con esta Resolución a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución Nro. 11-2020, conforme así lo prevé el Segundo Inciso del Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en caso de Dolo, Manifiesta Negligencia Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (...)” (sic).

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”.

Conforme se desprende del auto de inicio, el hecho que se le atribuye a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, se concreta en que dentro de la acción de protección con medida cautelar No. 13313-2022-00304, habría actuado con error inexcusable, toda vez que, habría abusado de sus facultades, al atribuirse competencias que la ley no le otorga, y al haber inobservado lo estipulado en el artículo 76 de la

Constitución de la República del Ecuador, al ordenar el pago de indemnización por liquidación de haberes laborales, atribuciones correspondientes a los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de la Corte Provincial de Manabí, con lo que habría desnaturalizado el proceso y estaría contraviniendo lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 29 de noviembre de 2023, por las abogadas Yolanda De Las Nieves García Montes, Teddy Lynda Ponce Figueroa y doctor Luis María Camacho Camacho, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

De las pruebas aportadas al expediente disciplinario se desprende que el 19 de junio de 2022, se planteó una (1) acción de protección con medida cautelar, presentada por la señora Mercy Johanna Aldeán Salavarría; José Washington Hualpa Muñoz; Silvia Tatiana Mora Ferrín; Yudafick Danielle Huerta Bravo; María Soledad Fuenmayor Jara hija de la beneficiaria Gina María Jara Grijalva fallecida; María Eugenia Alarcón Ibarra; y, Sara Georgelina Delgado Rivadeneira, en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, la misma que por sorteo recayó su competencia en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, conformado por la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano (Jueza sumariada) y como Secretario el abogado José Agustín Chávez Mero, otorgándole al proceso el No. 13313-2022-00304.

Posteriormente, a través del auto de admisión a trámite de la acción de protección con medida cautelar No. 13313-2022-00304, de 22 de junio de 2022, emitida por la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, Jueza ponente de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, en donde resolvió: “(...) *RESUELVE, 1.- Con la finalidad de evitar y cesar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de trabajo y desarrollar actividades económicas se dispone de manera inmediata y en un término de 48 horas, que la Empresa Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, en la persona de la Ing. María Elena Montesdeoca Saltos, Administradora de Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí, proceda a la reliquidación y pago a los comparecientes Mercy Johanna Aldeán Salavarría; José Washington Hualpa Muñoz; Silvia Tatiana Mora Ferrín; Yudafick Danielle Huerta Bravo; María Soledad Fuenmayor Jara hija de la beneficiaria Gina María Jara Grijalva fallecida; María Eugenia Alarcón Ibarra; y, Sara Georgelina Delgado Rivadeneira, de todos los beneficios generados por la contratación colectiva y su Reforma Décimo Sexta, debiendo tenerse como sustento el informe técnico No. CNEL.MAN-TH-IT-2022-0080, de fecha 10 de mayo de 2022, suscrito por el Especialista Luis Daniel Cedeño Cedeño, Líder de Talento Humano de la CNEL EP Unidad de Negocio Manabí. 2.- Disponiendo, el pago de intereses legales por el incumplimiento del obligación de pago, desde la fecha de suscripción de la DECIMO SEXTA REFORMA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADO ENTRE EMELMANABI S.A. (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí) Y EL COMITE DE EMPRESA DE LA EMPRESA ELECTRICA MANABI (hoy Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) Unidad de Negocio Manabí), derecho garantizado en la ley laboral y en la Constitución de la República. Valores que serán depositados a la cuenta única de la Unidad Judicial Multicompetente Civil Cantón Montecristi número 013090319999, con el Ruc 1768183520001 del Banco BanEcuador (...)*” (sic), en conclusión, la jueza resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas por los accionantes y ordenó, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, realice la reliquidación y pago de los valores a favor de los comparecientes, incluyendo los intereses legales correspondientes.

En este sentido, los accionantes solicitaron la revocatoria de dicha medida e indicaron por varias ocasiones la imposibilidad de pago por su parte y el error judicial en el que la juzgadora habría incurrido al disponer la liquidación de haberes laborales, ya que se encontraría actuando contra norma expresa tal como lo determina el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que cuando parte de la reparación implique pago en dinero al

afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante el contencioso administrativo al ser contra una entidad del Estado, petición que fue negada y en consecuencia la Procuraduría General del Estado, habría interpuesto recurso de apelación a la negativa de la revocatoria de la medida cautelar a través de escrito de 29 de julio de 2022, el mismo que no fue despachado por la juzgadora a pesar de las varias insistencias presentadas dentro de la causa.

Finalmente, consta copia certificada de la declaratoria jurisdiccional previa de 29 de noviembre de 2023, expedida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, abogada Yolanda De Las Nieves García Montes, abogada Teddy Lynda Ponce Figueroa y doctor Luis María Camacho Camacho, dentro del expediente No. 13100-2023-00019G, en la cual resolvieron: “(...) *10.6. De todo lo anteriormente expuesto, respecto de las conductas ejecutadas por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, este Tribunal identifica una actuación a ser analizada: Si la concesión de las medidas cautelares, tienen como fin, extinguir obligaciones contractuales laborales plasmadas en un contrato colectivo de trabajo, y como consecuencia de ello, la resolución de un conflicto de la naturaleza indicada, ante lo cual se establece lo siguiente: 10.6.1. Corresponde a todo juzgador que conozca una garantía jurisdiccional verificar dos circunstancias esenciales: La primera, la existencia de una real afectación de derechos constitucionales; la segunda, si la pretensión era concordante con el objeto de la garantía activada. Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que el objeto de la acción de medidas cautelares independientemente es la de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, el no conceder una pretensión encaminada a solventar problemas propios de la justicia ordinaria, no implica la vulneración de los derechos alegados en la demanda; es más bien al contrario, ya que esta decisión, al ser concordante con lo prescrito en el Art. 18 de la LOGJCC, evitado una afectación grave y dañina a las partes como consecuencia de una actuación judicial errónea que devenga en la extinción total o parcial de una obligación a través de una garantía jurisdiccional. Por lo tanto, en cuanto a la conducta identificada se desprende que, la Jueza de primer nivel, al disponer el depósito de valores y la entrega de los mismos a los accionantes mediante la acción de medidas cautelares autónomas, su efecto jurídico se tradujo en la extinción de una obligación proveniente de un contrato colectivo de trabajo; esto pese a que el ordenamiento jurídico ha determinado que las medidas de reparación se encaminan exclusivamente a que, en caso de existir una vulneración a un derecho, este sea reestablecido a la situación anterior a la violación, lo que impide que con la medida genere una nueva situación jurídica del derecho a partir de la declaración de su vulneración. 10.6.2. Al contrario de lo esgrimido por la jueza primaria denunciada, este Tribunal observa que, el dictar en una acción de medidas cautelares autónoma una medida de reparación, cuyo efecto jurídico se circunscribe en la extinción de una obligación deriva en un juicio erróneo, grave y dañino del derecho, trastoca el objeto de la garantía activada y excede la finalidad de la reparación; y es así, que se desnaturaliza la acción de medidas cautelares, porque examinar una violación de derechos constitucionales no abre la posibilidad para dictar una medida que extinga una obligación de carácter contractual, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En consecuencia, su actuación deviene en el incumplimiento de las competencias que la CRE y la ley les han conferido a los jueces constitucionales para el conocimiento y resolución de la acción de medidas cautelares autónomas, por lo que, el argumento respecto a que actuó con la finalidad de prevenir, impedir, interrumpir, evitar y cesar la violación de derechos constitucionales, es descartado, por constatar que le dio un alcance distinto a la acción de medidas cautelares y con ello se alejaron de la competencia determinada por la materia de la acción, tal como se mencionó en el considerando noveno de la presente decisión. 10.6.3. Por consiguiente, la desfiguración del fin de las medidas de reparación al extinguir parcialmente una obligación originada en un contrato colectivo de trabajo, a través de una acción de medidas cautelares, ocasiona per se, la desnaturalización de la garantía mencionada, porque el efecto jurídico de la medida es incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y protección de los derechos constitucionales, y además que invade ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter laboral. De modo que, este Tribunal declara que la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, incurrió en error inexcusable al haber extinguido parcialmente una*

*obligación contractual a través de una acción de medidas cautelares, pues la medida de reparación tuvo un fin contrario a la naturaleza tutelar y no declarativa de la garantía prescrita en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y de tal manera, la actuación judicial es incompatible con la esencia del Art. 18 de la LOGJCC, porque rebasa las posibilidades interpretativas de la norma infraconstitucional referida, y, por lo tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable, lo cual ocasionó un perjuicio de la entidad accionada del proceso subyacente y de la administración de justicia.* 10.6.4. Con base en lo indicado, se constata que la actuación detectada se aparta de la naturaleza y del fin que persigue la acción de medidas cautelares autónomas porque no se limita a evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales alegados como violados, sino que su actuación sobrepasa el ámbito constitucional al convertirse en una vía para ordenar la aceptación de un modo de extinción de obligaciones; deprendiéndose por lo tanto, que lo anterior contraviene la esencia de la garantía incoada, que busca, la protección de derechos constitucionales, al resolver asuntos y pretensiones videntemente distintos a evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y determinar medidas de reparación al respecto, con ello se contravino la naturaleza de esta garantía jurisdiccional. 10.6.5. En virtud de estas consideraciones, este Tribunal identifica que, al extinguir parcialmente una obligación contractual a través de la acción de medidas cautelares independientes, la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, incurrió en un error de aplicación de normas que devino en la concesión de una medida de reparación contraria a la naturaleza de la garantía incoada, por lo que, se desprende que esta actuación contraviene lo previsto en el Art. 87 de la CRE, Arts. 18 y 26 de la LOGJCC. En razón de todo lo expuesto, este Tribunal Constitucional declara que la señora Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano en Su calidad de Jueza constitucional de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales Adolescentes Infractores de Montecristi incurrió en error inexcusable al conceder y dictar una medida de reparación que extingue parcialmente una obligación contractual de conformidad con lo requerido y ordenado, lo cual contraría el objeto y alcance de la garantía que se activó. 10.6.6. Previo a concluir, es preciso recalcar que la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción, mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda a la servidora judicial denunciada; en tal virtud, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por la juzgadora, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros. Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento, la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable es única e inapelable, por ende, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario. 10.7. Habiendo este Tribunal declarado el error inexcusable de la Jueza, la responsabilidad por sus conductas podría, potencialmente, ameritar también otro tipo de sanciones de mayor gravedad, y en la presente decisión, se ha establecido que la juzgadora omitió las decisiones objeto de revisión, actuó en contra de las normas procesales que regulan la sustanciación de las garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución y la LOGJCC; por lo tanto, cuando un juzgador que conoce una causa y encuentra razones para considerar que un delito pudo haberse cometido, le corresponde ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y potencial sanción. (...) 10.7.3. Este Tribunal ha verificado en el presente caso, que la autoridad judicial primaria denunciada, al concederé la acción de medidas cautelares, disponiendo en el primer auto que, la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí proceda a depositar valores en la cuenta única de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, y posteriormente ordenar el pago el pago de los mismos mediante el retiro y entrega a los demandantes, procedieron en contra de las normas que regulan su competencia material para conocer dicha acción, esto es, en contra del Art. 87 de nuestra Constitución, Arts. 18, 19, 26 y 27 de la LOGJCC. Además de este delito, se considera que la absoluta ausencia de justificación jurídica para las decisiones revisadas en este caso puede implicar que estas se hayan tomado por otros motivos, que pudieran constituir infracciones penales relativas a la eficiencia de la administración pública. Por lo expuesto, al existir razones para sostener que las actuaciones judiciales objeto de revisión pudieran ser constitutivas del delito de prevaricato, este Tribunal considera necesario poner este asunto en conocimiento de la autoridad

competente y corresponde entonces que se envíe el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y, en estricto respeto al principio de mínima intervención penal, determine si existen elementos suficientes para iniciar el procesamiento penal por el delito de prevaricato en contra de la Jueza de primera instancia Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, así como para que investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública. **UNDÉCIMA.-** En estricta aplicación de los Derechos de Protección establecidos en el Capítulo Octavo del Título II de la Constitución de la República del Ecuador; y cumplimiento de los deberes y facultades jurisdiccionales de los jueces, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa propia para cada caso y estando obligados a garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes como garantía básica del debido proceso, este Tribunal Primero Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **RESUELVE.** De conformidad con la amplia argumentación y motivación establecida, respecto a la actuación de la Jueza denunciada, lo siguiente: **1.-** Declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa requerida por el Abg. Ángel Rafael Macías Vélez, en su calidad de Coordinador Provincial (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, en relación a la denuncia que fue presentada por el Ing. Hugo Adrián Pico Mera en su calidad de Administrador de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, que fue signada con el Expediente No. DP13-0149-2023, tramitado en contra de la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí. **2.-** Declarar, que la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, quien conoció y resolvió la garantía constitucional de Medida Cautelar Autónoma, signada con el numero No. 13338-2022-00304, incurrió en la infracción gravísima de Error Inexcusable revisto dentro del Numeral 7. del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial al conceder una medida de reparación que tiene como fin extinguir obligaciones contractuales y por tomar a la acción de medidas cautelares autónomas como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales. (...). **3.-** Notificar al Abogado Ángel Rafael Macías Vélez, en su calidad de Coordinador Provincial (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, quien actualmente cumpla dicha función, con una copia de la presente Resolución de declaración jurisdiccional previa; y, en consecuencia, ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento administrativo que corresponda sobre la base del error inexcusable declarado. **4.-** En virtud de lo establecido en el Art. 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación por el presunto cometimiento del delito de prevaricato en contra de la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, por haber procedido en contra del Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 18, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **al tramitar la acción de Medidas Cautelares Autónoma signada con el No. 13338-2022-00304, y haber desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional, al concederla disponiendo el depósito y pago de fondos públicos, contraviniendo también lo dispuesto en el Art. 19 de la LOGJCC en concordancia con los Arts. 29, 46, 136 y 148 del Código Orgánico Monetario y Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas.** **5.-** Que por Secretaria se devuelva el expediente con la resolución correspondiente a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que a su vez sea trasladado a la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección del Consejo de la Judicatura en Manabí, para los fines legales consiguientes. **6.-** Disponer que se notifique con esta Resolución a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución Nro. 11-2020, conforme así lo prevé el Segundo Inciso del Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en caso de Dolo, Manifiesta Negligencia Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (...)" (sic) (lo resaltado fuera de texto).

De lo expuesto, se determina que la servidora sumariada dentro de la acción de protección con medida cautelar No. 13338-2022-00304, planteada por la señora Mercy Johanna Aldeán Salavarría y otros, en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí; incurrió en un error inexcusable, pues como se indica en la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa la jueza sumariada, conoció y resolvió extinguir parcialmente una obligación contractual a través de la acción de medidas cautelares independientes, por lo que recayó en un error de aplicación de normas que devino en la concesión de una medida de reparación contraria a la naturaleza de la garantía incoada, por lo que, se desprende que esta actuación contravino lo previsto en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “(...) **Art. 87.-** *Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho (...)*”; y así mismo habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordenan: “**Art. 18.- Reparación integral.-** *En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días. **Art. 19.- Reparación económica.-** *Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes. (...) **Art. 26.- Finalidad.-** *Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. (...)*”.**

Así mismo, se desprende que la servidora sumariada incumplió con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena: “**Requisitos.-** *Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u*

*ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.*”, ya que en la aludida causa constitucional de medidas cautelares No. 13338-2022-00304, otorgó las medidas cautelares solicitadas y desnaturalizó dicha garantía jurisdiccional, al concederla disponiendo el depósito y pago de fondos públicos, contraviniendo también lo dispuesto en los artículos 29, 46, 136 y 148 del Código Orgánico Monetario y el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: “(...) *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros.*”; así mismo manifiesta que: “(...) *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)*”; también establece que: “**67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.**”, de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del juez, fiscal o defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

De esta manera, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: “(...) *Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código (...)*”, concordante con la Sentencia No. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, como existe en el presente caso.

En este contexto, se ha podido evidenciar que, la jueza sumariada de manera errada, dentro de la tramitación de la acción de protección con medida cautelar No. 13338-2022-00304, planteada por la señora Mercy Johanna Aldeán Salavarría y otros, en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí; habría desnaturalizado la garantía constitucional de medidas cautelares, puesto que el efecto jurídico de dicha medida es incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y

protección de los derechos constitucionales, y además que con su accionar habría invadido ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter laboral, ya que habría extinguido parcialmente una obligación contractual a través de una acción de medidas cautelares, teniendo así un fin contrario a la naturaleza tutelar y no declarativa de la garantía prescrita en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, se determina que las actuaciones de la servidora sumariada, denotan un incumplimiento de los deberes de los funcionarios judiciales señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(...) (i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)*”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, con el fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se señala: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”. **En este sentido, a continuación, se realizará el análisis de cada uno de los parámetros determinados en la referida normativa.**

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE**

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, consta la resolución de declaración jurisdiccional previa emitida el 29 de noviembre de 2023, por las abogadas Yolanda De Las Nieves García Montes, Teddy Lynda Ponce Figueroa y doctor Luis María Camacho Camacho, jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del expediente No. 13338-2022-00304, en la que, en lo pertinente manifiesta: “(...) 2.- *Declarar, que la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, quien conoció y resolvió la garantía constitucional de Medida Cautelar Autónoma, signada con el número No. 13338-2022-00304, incurrió en la infracción gravísima de Error Inexcusable revisto dentro del Numeral 7. del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial al conceder una medida de reparación que tiene como fin extinguir obligaciones contractuales y por tomar a la acción de medidas cautelares autónomas como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales. (...)*”.

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en resolución de 29 de noviembre de 2023, por las abogadas Yolanda De Las Nieves García Montes, Teddy Lynda Ponce Figueroa y doctor Luis María Camacho Camacho, jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en error inexcusable, por cuanto, habría concedido una medida de reparación que tiene como fin extinguir obligaciones contractuales tomando a la acción de medidas cautelares autónomas como un mecanismo que permite la resolución de temas contractuales, desnaturalizando a la acción y vulnerando el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO**

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “(...) *47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’.*”.

A foja 124 del expediente, consta la acción de personal No. 06164-DP13-2021-SB, la cual regía a partir del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano (sumariada), fue nombrada como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores con sede en la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí conforme lo siguiente: “(...) *Con Memorando Circular No. CJ-DG-2021-4442-MC, de fecha 4 de noviembre de 2021, el Dr. Heytel Moreno Terán, Director General del Consejo de la Judicatura, solicita a la Dirección Provincial de Manabí, con la brevedad que el caso amerita continúe con el trámite correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de dentro del juicio No 138012015-00415,*

situada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo; en el cual dispone: ‘...7.1.- Que el Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días restituya al cargo que venía desempeñando como Jueza del Juzgado Único de Garantías Penales del cantón Jipijapa, a la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano’.(...)”.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todos los jueces de primer nivel conocerán las medidas cautelares autónomas en materia constitucional, razón por la cual desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene la sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa de medidas cautelares constitucionales autónomas.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la tramitación de la acción de protección con medida cautelar No. 13338-2022-00304, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver o investigar, según corresponda.

## 11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”.

De conformidad con lo manifestado por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la jueza sumariada, al conceder la medida cautelar No. 13338-2022-00304, habría desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional, ya que dispuso el depósito y pago de fondos públicos, contraviniendo también lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 18, 19 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 29, 46, 136 y 148 del Código Orgánico Monetario y el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Dicha actuación llevó a una desnaturalización de la garantía constitucional de medida cautelar que fue creada para evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales mientras se resuelva el fondo del asunto más no para resolverlo de manera anticipada, por lo que la orden de pago en este caso podría interpretarse como una resolución del fondo sin pasar por el debido proceso, desvirtuando el objetivo de la medida cautelar.

Así mismo podría existir un impacto financiero y presupuestario ya que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, al verse obligada a cumplir con una disposición judicial y realizar un pago laboral que no fue solicitado por los canales correctos, podría enfrentar problemas financieros, especialmente si estos pagos no estaban previstos en su presupuesto, presupuesto que al ser una empresa pública, se compone de fondos del Estado, vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto contravino normas jurídicas previas, claras y

públicas que debieron ser aplicadas por la servidora sumariada, socavando la confianza en el sistema judicial y en los procesos adecuados para resolver conflictos laborales.

De la misma manera, se ha visto vulnerado el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “**Art. 15.- Principio de responsabilidad.-** La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (lo subrayado no pertenece al texto original).

En definitiva, de los argumentos expuestos se determina que, en efecto, la servidora sumariada actuó con error inexcusable dentro de las acciones de protección con medida cautelar No. 13338-2022-00304, por cuanto desnaturalizó dicha garantía constitucional e inobservó la normativa citada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ocasionando un daño a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí y a la administración de justicia.

## 12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

Dentro del presente expediente disciplinario se observa que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, no compareció a ejercer su derecho a la defensa, es decir, que no dio contestación al presente sumario disciplinario, pese a haber sido notificada en legal y debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que indica: “**Art. 29.- Notificación.-** Es el acto por medio del cual se comunica a los servidores sumariados, el contenido de las actuaciones administrativas, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa. La notificación, se la realizará por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.” situación que se constata en razón sentada por el Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí en el Ámbito Disciplinario, de 25 de enero de 2024, constante a foja 129, del expediente disciplinario y en providencia de 29 de enero de 2024, dictada por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

## 13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de 17 de diciembre de 2024, la doctora Gina Marisol Zambrano Zambrano, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, registra las siguientes sanciones disciplinarias:

Nro. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	TIPO DE SANCIÓN	MOTIVO
MOT-0110-SNCD-2015-CP (DP13-OF-107-2014), RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 13/03/2015.	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SUSPENSIÓN.	LA JUEZA SUMARIADA DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO PENAL POR TENENCIA DE ARMAS NO. 0039-2013, UNA VEZ QUE EL FISCAL SE ABSTUVO DE ACUSAR, LA SERVIDORA NO REMITIÓ A CONSULTA AL SUPERIOR.
MOT-0013-SNCD-2015-PM (DP13-OF-115-2014), RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 17/03/2015.	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SUSPENSIÓN.	LA SUMARIADA NO ACTUÓ CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA CAUSA No. 2013-0064 AL REMITIR EL EXPEDIENTE LUEGO DE SEIS MESES, LA CAUSA A CONSULTA SEGÚN EL ART 123 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.
MOT-0919-SNCD-2014-MAL (DP13-OF-109-2014), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/04/2015.	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SUSPENSIÓN.	DENTRO DEL PROCESO PENAL No. 044-2013 POR TENENCIA ILEGAL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, AL DICTAR EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO Y DEL PROCESADO REALIZÓ UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, YA QUE LO HIZO SIN CONTAR CON LOS ELEMENTOS, TODA VEZ QUE SI BIEN CONTABA CON DICTAMEN ABSTENTIVO, EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA NO FUE RATIFICADO.
MOT-0112-SNCD-2015-ACS (112-2014), RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/05/2015.	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SUSPENSIÓN.	DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE ESTABLECIÓ QUE LA JUEZA SUMARIADA CONOCIÓ LA CAUSA PENAL 2013-0065, SUSTANCIADA ANTE EL JUZGADO PENAL DE MANABÍ, DONDE EL FISCAL EMITIÓ DICTAMEN ABSTENTIVO PERO NO PRONUNCIÓ RESOLUCIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS PROCESADOS CONTRA QUIENES EL FISCAL EMITIÓ LA RESOLUCIÓN.
MOT-0259-SNCD-2015-CP, RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 10/07/2015.	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN.	LA SUMARIADA TARDÓ OCHO (8) MESES EN REMITIR LA CONSULTA AL SUPERIOR DENTRO DE UN PROCESO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.

<p>MOTP-0526-SNCD-2023-KM (13001-2023-0092), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 03/10/2023.</p>	<p>109,7 (C) CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL.</p>	<p>DESTITUCIÓN.</p>	<p>Error inexcusable en la tramitación de las causas No. 13338-2023-00002, 13338-2023-00021 y 13338-2023-00059 que corresponden a medidas cautelares autónomas en materia constitucional, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infracutores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante auto de 31 de mayo de 2023, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.</p>
<p>AP-0471-SNCD-2023-BL (DP13-0063-2023), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 6/3/2024.</p>	<p>107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL.</p>	<p>SANCIÓN PECUNIARIA.</p>	<p>Retardo injustificado al incorporar el 08 de febrero de 2023 al proceso No. 13338-2021-00793 el escrito de 31 de enero de 2023 (acción extraordinaria de protección) sin remitir el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador sino disponer al secretario del despacho que siente una razón, lo cual trajo como consecuencia que recién se disponga el envío del expediente mediante providencia de 03 de marzo de 2023, es decir después de quince (15) días término, contados a partir de que culminaron los cinco (5) días previstos en el primer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (07 de febrero de 2023).</p>
<p>AP-0636-SNCD-2023-KM (DP13-0076-2023), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 20/3/2024.</p>	<p>107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL.</p>	<p>SANCIÓN PECUNIARIA.</p>	<p>La causa de nulidad de sentencia No. 13338-2023-00045 fue sorteada a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano (sumariada), el 02 de febrero de 2023, y fue puesta en su conocimiento el 08 de febrero de 2023, conforme consta de la razón sentada por el actuario del despacho, ahora si bien es cierto, que la demanda de nulidad de sentencia fue propuesta en su contra y otras personas más, la prenombrada servidora judicial recién el 19 de abril de 2023, se excusó de su conocimiento y tramitación, es decir, después de dos (2) meses aproximadamente. Por otra parte, si bien la servidora sumariada estuvo con licencia del 22 al 27 de febrero de 2023 seis (6) y del 06 al 10 de marzo de 2023 cinco (5) días, conforme consta de las acciones de personal No. 01173-DP13-2023-IR de 22 de febrero de 2023 y No. 01457-DP13-2023-SM de 06 de marzo de 2023, mediante las cuales se le dispuso a la abogada Andreina Catherine Pinzón Alejandro, subrogue las funciones de la Jueza abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, no es justificativo para que se</p>

			haya demorado en emitir su excusa, siendo que la ciudadana no recibió el servicio de justicia de manera oportuna.
--	--	--	---

#### 14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, al contrario la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “(...) *estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá (...)*”.

En el presente caso, la actuación de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, en la tramitación de la acción de protección con medida cautelar No. 13338-2022-00304, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto habría desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional, al concederla disponiendo el depósito y pago de fondos públicos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador y vulnerando lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Grado de participación del servidor** (artículo 110 numeral 2): en este punto se tiene que, fue la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, quien sustanció y actuó en calidad de jueza dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue ella quien admitió

la medida cautelar autónoma y dispuso el pago de haberes laborales. **ii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta** (artículo 110 numeral 4), de conformidad a lo declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su resolución de 29 de noviembre de 2023, se evidencia que la servidora judicial sumariada, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un error inexcusable. **iii) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión** (artículo 110 numeral 5), se colige lo siguiente: De conformidad a lo expuesto previamente, se ha establecido que al conceder la medida cautelar No. 13338-2022-00304, habría desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional, ya que dispuso el depósito y pago de fondos públicos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 18, 19 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 29, 46, 136 y 148 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así mismo podría existir un impacto financiero y presupuestario ya que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí, al verse obligada a cumplir con una disposición judicial y realizar un pago laboral que no fue solicitado por los canales correctos, podría enfrentar problemas financieros, especialmente si estos pagos no estaban previstos en su presupuesto, presupuesto que al ser una empresa pública, se compone de fondos del Estado, vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto contravino normas jurídicas previas, claras y públicas que debieron ser aplicadas por la servidora sumariada, socavando la confianza en el sistema judicial y en los procesos adecuados para resolver conflictos laborales, lo que ha conllevado a que se determine un error inexcusable.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por la sumariada, por la inobservancia y desconocimiento de la normativa, aplicable ocasionando así un daño irreparable a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Manabí y a la administración de justicia, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado de 18 de marzo de 2024, emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido el 18 de marzo de 2024, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

**15.2** Declarar a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, responsable de la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por haber actuado con error inexcusable en la tramitación de la causa No. 13338-2022-00304, que corresponde a una medida cautelar autónoma en materia constitucional, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante auto de 29 de noviembre 2023, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**15.3** Imponer a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, la sanción de destitución.

**15.4** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.7** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 23 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**